

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ANCIZAR MILLAN VIVEROS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA Y OTROS
Radicación: 195733105001-2018-00012-00
Tema: Auto resuelve recurso de reposición y subsidiario de apelación

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

VISTO el informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver acerca del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Entidad Territorial demandada **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso abstenerse de declarar la nulidad solicitada por la mencionada apoderada, para lo cual argumentó la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, para lo cual **SE CONSIDERA**:

SEÑALA el artículo 63 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En el presente caso el auto que dispuso abstenerse de declarar la nulidad solicitada se notificó por anotación en estado número 023 del 28 de abril de 2021 y el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Entidad Territorial demandada se recibió a través del correo institucional del Despacho el día 29 del mismo mes y año. Significa lo anterior que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y por dicha razón se debe resolver.

Argumenta la apoderada judicial de la Entidad Territorial demandada que se debe declarar la nulidad solicitada, toda vez que era menester notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 612 del Código General del Proceso y que además no se ha realizado la notificación ordenada de la misma providencia al señor agente del Ministerio Público.

Al respecto es suficiente traer al presente asunto las decisiones adoptadas en procesos similares al que nos ocupa por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en las cuales se considera por esa Superioridad que no es necesario comunicar el inicio de un proceso como el que nos ocupa a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que la Entidad Territorial demandada no es una Entidad del orden Nacional, y por consiguiente no se trata de intereses litigiosos en que este inmersa la Nación. Por lo tanto no se procederá a reponer el auto recurrido.

El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto se concederá por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA,**

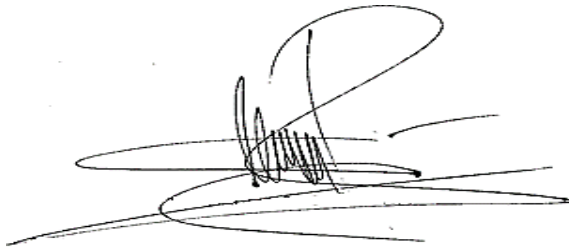
RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto de fecha 27 de abril de 2021 que dispuso abstenerse de declarar la nulidad solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **CONCEDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente contra el auto de fecha 27 de abril de 2021 proferido por este Juzgado, mediante el cual se abstuvo de declarar la nulidad solicitada. **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto hace relación al envío del expediente al Superior a través de la herramienta tecnológica existente en el Juzgado para tal fin.

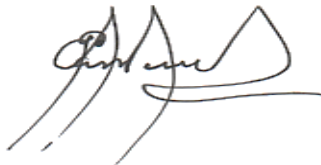
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 007 de fecha 27 de febrero de 2023